

DECRETO POR EL CUAL SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO: "INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA, (ISESALUD)" DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HÉCTOR TERÁN TERÁN, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi encargo confiere el artículo 49 fracción I y XXIII de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en correlación con los artículos: 1, 2, 3, 4, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que consagra el derecho a la protección de la salud como una garantía individual de los ciudadanos al señalar que: "La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de Salubridad General, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicha Constitución."

Para establecer el régimen de concurrencia y coordinación aludido, el Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1983 aprobó la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

Esta Ley reglamentaria del artículo 4to. Constitucional es la que distribuye las competencias entre la instancia Federal y Estatal en la materia de salud, correspondiendo a esta última las atribuciones contenidas en el artículo 13, apartado B de dicha ley. Asimismo, señala que el ejercicio coordinado de las atribuciones entre ambos órdenes de Gobierno, en materia de salubridad general, se hará a través de la firma de los acuerdos respectivos.

- 2.- Que bajo este esquema de corresponsabilidad, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado suscribieron el Acuerdo de Coordinación que establece el Programa de Descentralización hacia el Gobierno del Estado de los Servicios de Salud, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril de 1985.

En virtud de dicho Acuerdo y para lograr la gradual descentralización de los Servicios de Salud, se integró el órgano administrativo desconcentrado por territorio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, con la competencia concurrente, autonomía técnica y funciones de autoridad que la normatividad aplicable le atribuye. Organismo que a la fecha opera los programas de la Federación en el Estado.

- 3.- Que de manera posterior, en cumplimiento de la cláusula 53 del citado Acuerdo y con apoyo de la Secretaría de Gobernación se formuló la iniciativa de Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, misma que fue aprobada por la H. XI Legislatura local y publicada en el Periódico Oficial el 10 de octubre de 1986.

Que el artículo 5o. de dicha Ley, otorga el carácter de autoridad sanitaria en el Estado al Gobernador, a la Secretaría de Salud y a los Ayuntamientos; lo cual es congruente con lo estipulado por el artículo 17 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en donde señala atribuciones específicas a la Secretaría de Salud. Sin embargo, la actual estructura presupuestal y operativa del Poder Ejecutivo han postergado el inicio de actividades de dicha Secretaría Estatal.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley de Salud Pública aludida faculta al Gobierno del Estado ha celebrar con el Ejecutivo Federal los Acuerdos de Coordinación necesarios en materia de Salud Pública, para que se integre orgánica y estructuralmente un organismo público bajo mando único que se haga cargo de la prestación de Servicios de Salud Pública en la entidad.

- 4.- Que en congruencia con lo anterior y como parte del proceso gradual de descentralización, el pasado 20 de agosto de 1996 el Ejecutivo a mi encargo suscribió con el Ejecutivo Federal y las restantes entidades federativas un nuevo Acuerdo de carácter Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la federación el 25 de septiembre de 1996.

Dicho Acuerdo Nacional establece los principios generales que guiarán la descentralización de responsabilidades, de recursos y decisiones, entre sus objetivos señala que los Estados de la Federación asuman cabalmente:

- Las responsabilidades que la Ley General de Salud les ha asignado;
- El manejo y operación directa de los recursos financieros y,
- La integración al ámbito estatal de las estructuras administrativas que actualmente operan los Servicios Federales de Salud, en el marco de pleno respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector.

- 5.- Que en atención al Acuerdo Nacional, el mismo 20 de agosto los Ejecutivos del Estado y Federal suscribieron el Acuerdo de Coordinación específico para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en Baja California, en el cual se establecen compromisos y responsabilidades de las partes referentes a la organización, ejecución y prestación de servicios a través de un organismo especializado que promueva y busque la superación de la calidad y ampliación en la cobertura de salud para beneficio de la población de Baja California.

De los compromisos asumidos en el Acuerdo de Coordinación citado, destaca el de respetar las Condiciones Generales de Trabajo, los tabuladores salariales y los reglamentos aplicables a los trabajadores de la Secretaría de Salud, en este sentido es evidente que su relación colectiva de trabajo continua sin alteración alguna y el número de burócratas del Estado no se incrementará de manera abrupta. Pues indudablemente a dicho organismo descentralizado no le serán aplicables las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y, si deberá sujetarse a los demás preceptos legales relativos a la planeación, control presupuestal, coordinación y desarrollo de la Administración Pública.

- 6.- Que todo lo anterior es congruente con la política de Bienestar Social y Salud cuyos objetivos se advierten en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado 1996-2001, el cual señala como estrategias y líneas de acción:

- La promoción y el fortalecimiento de las gestiones para la descentralización de los Servicios de Salud;
- La racionalización de los recursos financieros, y
- La eficiencia en la cobertura para atender la demanda de la población.

7.

Ar

Al

7.- Por todo lo anterior y ante la necesidad de impulsar la transformación de los marcos competenciales en la materia, y de contar con las instituciones necesarias que permitan cumplir cabalmente con las tareas asumidas, con fundamento en los artículos 49 fracción I y II, 48 y 52 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 4, 9, 41, 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 3, 5, 14 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto de creación del: "Instituto de Servicios de Salud Pública" (ISeSalud), cuyo esquema general a continuación se describe:

DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL "INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA" (ISESALUD) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1º.- Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Instituto de Servicios de Salud Pública" (ISESALUD) del Estado de Baja California, cuyo propósito será manejar, operar y desarrollar los programas de salud a su encargo.

Artículo 2º.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, tendrá por objeto prestar servicios de salud a población abierta, en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública de la entidad y por los Acuerdos de Coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º.- Para cumplir con su objeto el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar, administrar y operar en el Estado los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general, de regulación y control sanitarios.
- II. Organizar el Sistema Estatal de Salud en los términos de la Ley General de Salud y Ley de Salud Pública del Estado de Baja California;
- III. Realizar todas aquellas acciones tendentes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado,
- IV. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud.
- V. Conocer y aplicar la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento.
- VI. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud.
- VII. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- VIII. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en la materia;

Ar

- IX.** Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud.
- X.** Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y recopilación de información, documentación e intercambio que realiza.
- XI.** Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones, y
- XII.** Las demás que esta ley y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4º.- El patrimonio del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California estará constituido por:

- I.** Los derechos que obtenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfiera el Gobierno Federal.
- II.** Los derechos que obtenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfiera el gobierno estatal y municipales.
- III.** Las aportaciones que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen.
- IV.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás ingresos análogos que reciba de los sectores social y privado.

V. Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste.

VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y

VIII. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

Artículo 5º.- El domicilio legal del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD), será la Ciudad de Mexicali, Baja California y podrá establecer oficinas representativas en otros puntos de la entidad para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6º.- El Instituto como organismo público descentralizado administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación.

Artículo 7º.- La administración, operación y vigilancia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Comisariato, y
- III. La Dirección General.

Artículo 8º.- La Junta de Gobierno estará integrado de la siguiente forma:

- I. Por un presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe.
- II. Por los titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo:
 - El Secretario General de Gobierno;
 - El Secretario de Finanzas;
 - El Secretario de Planeación y Presupuesto;
 - El Oficial Mayor de Gobierno, y
 - El Director de Control y Evaluación Gubernamental.
- III. Por un representante de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal, y
- IV. Por un representante de los trabajadores, que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Artículo 9º.- Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 10º.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada bimestre y cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, podrán convocar a sesiones extraordinarias el Presidente del Consejo, el Director General o dos de los representantes que lo integran.

Artículo 11º .- Para que las sesiones de la Junta tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes y de su presidente o, en su caso, de su suplente y del Director General. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros propietarios presentes. En cada sesión el Secretario Técnico de la Junta levantará acta la cual, previa aprobación de la misma en la sesión siguiente, será firmada por el Secretario Técnico y el Presidente o suplente.

Artículo 12º.- Cada miembro de la Junta de Gobierno tendrá derecho a voz y voto, el presidente de la Junta o su suplente tendrá voto de calidad en caso de empate. Por cada miembro propietario habrá un suplente. Los miembros suplentes solo tendrán derecho al uso de la voz y voto cuando asistan en ausencia del titular.

El Director General participará en las sesiones de la Junta de Gobierno como Secretario Técnico del mismo, tendrá derecho al uso de la voz, pero sin voto.

El reglamento que al efecto se expida, determinará los requisitos para emitir la convocatoria y los demás términos y condiciones relativas a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 13º.- El presidente de la Junta de Gobierno podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales o estatales que guarden relación con el objeto del Instituto.

Artículo 14º.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas generales en materia de salud a seguir por el organismo.
- II. Aprobar los planes y programas de trabajo así como el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, los proyectos de inversión y la correcta aplicación de los recursos asignados al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD).
- III. Aprobar el reglamento interior del Instituto y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, así como aprobar la estructura orgánica básica y las modificaciones que procedan.
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General, los informes presupuestales y los estados financieros.
- V. Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados.
- VI. Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicio.
- VII. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento.
- VIII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que correspondan a los dos niveles jerárquicos inmediatamente inferiores al de Director General.

- IX.** Aprobar de acuerdo con las leyes y políticas aplicables al sector, las bases y criterios generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que el Instituto de Servicios de Salud Pública deba celebrar con terceros, en el desarrollo operativo de actividades y programas.
- X.** Otorgar en favor del Director General, la representación legal del Instituto con todas las facultades que corresponden al mandato general en los términos del Código Civil vigente para Baja California. Estas facultades las ejercerá en la forma que acuerde la Junta de Gobierno o el Reglamento Interno a que se refiere la fracción III, de este artículo, y
- XI.** Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

Artículo 15.- La vigilancia del Instituto queda a cargo de un Comisariato cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado. El Comisariato tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones que en materia de control y vigilancia le confiera el reglamento interno del Instituto y brindará el apoyo técnico que el citado Director requiera en cumplimiento de la Ley para el Control y Vigilancia de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos del Estado.

Artículo 16º.- Al frente del Instituto estará un Director General quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Arti

I.

Artículo 17º.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Instituto ante terceros, con la facultad de suscribir acuerdos, convenios, contratos y otros actos jurídicos en los asuntos que se deriven de las funciones y competencias del mismo.

Para ello, la Junta de Gobierno otorgará en favor del Director General la representación legal del Instituto con todas las facultades que corresponden al mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2428 del Código Civil para Baja California. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde la Junta de Gobierno o el Reglamento Interno a que se refiere el artículo 14º de esta Ley.

- II. Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas, y especiales en favor de terceras personas conforme a los lineamientos señalados por la Junta de Gobierno o el Reglamento Interno anteriormente invocado.
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno y participar como Secretario Técnico en las sesiones que celebre.
- IV. Nombrar y remover a los demás servidores públicos y personal del Instituto, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto autorizado y demás disposiciones aplicables.

- V. Remover y dar por concluida la relación laboral de los trabajadores del Instituto de conformidad con la normatividad aplicable.
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del Instituto.
- VII. Vigilar el cumplimiento del objeto del Instituto.
- VIII. Presentar, para aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo.
- IX. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno.
- X. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos.
- XI. Elaborar el Proyecto de Reglamento Interior del Instituto, las propuestas de modificación del propio ordenamiento y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno.
- XII. Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del Instituto.
- XIII. Suscribir convenios de colaboración con instituciones sociales y privadas, en relación con la materia objeto del Instituto.
- XIV. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Instituto, y ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

XV. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañado por los informes específicos que se le requieran, y;

XVI. Las demás que le asigne este decreto, la Junta de Gobierno y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 18º.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), como titular de la nueva relación laboral respetara los derechos laborales señalados en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, por lo que aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y sus reformas futuras, así como los Reglamentos de Escalafón y Capacitación, para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el Trabajo, y el de Becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, los asuntos laborales de naturaleza colectiva que se susciten en virtud de la descentralización de los servicios de salud serán tratados por la Secretaría de Salud (SSA) exclusivamente con la representación nacional del Sindicato.

Artículo 19º.- Los trabajadores que se transfieran por el Gobierno Federal al Instituto de Servicios de Salud Pública, continuarán sin interrupción gozando del régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Artículo 20º.- Los Bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California, y los que se destinen a su servicio directo, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles por lo que no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen o derecho real.

Artículo 21º.- El Director del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD), en el caso de no haber Secretario de Salud en funciones, asumirá las obligaciones, ejercerá las atribuciones y dictará las resoluciones que a éste le competen, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás disposiciones relativas vigentes en el Estado; en este sentido será titular y coordinador del Sistema Estatal de Salud en los términos de los artículos 5, 7 y 14 de la Ley de Salud Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor conforme a lo siguiente: el Artículo 1º. a partir de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado y los artículos 2 al 21 a partir del día 31 de Enero de 1998.

SEGUNDO.- Los reglamentos referidos en los artículos 12 y 14 se expedirán en un término que no excederá de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Para todo lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo establecido en el Acuerdo Nacional de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud y al Acuerdo de Coordinación firmado entre la Federación y el Gobierno del Estado de Baja California de fecha 20 de agosto de 1996.

CUARTO.- Los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud continuarán agrupados dentro de su propio sindicato, por lo que en los términos del Acuerdo de Coordinación suscrito entre la Federación, el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Salud, el Organismo Descentralizado reconoce la titularidad de las relaciones colectivas a este Sindicato.....

QUINTO.- Los Servicios Coordinados de Salud Pública, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecido en virtud del Acuerdo de Coordinación firmado por la Federación y el Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial de fecha 10 de abril de 1985, se extinguirá al constituirse el "Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, ISESALUD", conforme a las actas y acuerdos administrativos de entrega-recepción por virtud de los cual se transfieran los recursos, bienes muebles e inmuebles, derivados del presente Decreto.

SEXTO.- Se derogan todos los Acuerdos y demás disposiciones administrativas expedidas por el Ejecutivo que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



HÉCTOR TERÁN TERÁN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

La presente hoja de firmas corresponde al: DECRETO POR EL CUAL SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO: "INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA, (ISESALUD)" DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO DECRETO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1997, RELATIVO AL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HÉCTOR TERÁN TERÁN, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi encargo confiere el artículo 49 fracción I y XXIII de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en correlación con los artículos: 1, 2, 3, 4, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO

1. Que la Federación y el Gobierno del Estado, el pasado 20 de agosto de 1996 rubricaron el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y el Acuerdo de Coordinación específico para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en Baja California.
2. Que con el propósito de contar con las instituciones adecuadas que permitan cumplir cabalmente con las tareas asumidas, el pasado mes de diciembre de 1997, expedí el Decreto mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado: "**Instituto de Servicios de Salud Pública**" (**ISeSalud**), mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de diciembre de 1997.
3. Que de los compromisos asumidos en los Acuerdos citados, destaca la obligación a cargo del organismo descentralizado de garantizar a los trabajadores provenientes de la Secretaría federal de Salud, el respeto a todos sus derechos y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y reglamentos aplicables, manteniendo su relación laboral y colectiva sin alteración alguna.
4. Que ante la necesidad de generar el marco jurídico que permita garantizar el respeto a los derechos laborales adquiridos por los trabajadores federales del sector salud y a fin de armonizar los compromisos asumidos con la legislación vigente, el nueve de enero del presente año, el Ejecutivo a mi encargo envió al H. Congreso del Estado, iniciativa de Ley para adicionar los artículos 155, 156 y 157 a la Ley del Servicio Civil, ya que de no hacerse existiría contradicción entre los Acuerdos y la Ley arriba citada; iniciativa que aún se encuentra en proceso de análisis y discusión por la H. XV Legislatura del Estado.

Por todo lo anterior, a fin de impulsar la transformación de los marcos competenciales en la materia y de participar en el nuevo federalismo, con fundamento en los artículos 49 fracción I, 48 y 52 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 4, 9, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 3, 5, 14 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO DECRETO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1997, RELATIVO AL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

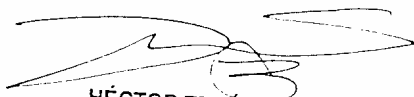
ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo transitorio primero del Decreto por el cual se constituye el Organismo Público Descentralizado denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública, (ISESALUD)", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 1997, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de los artículos 18 y 19 los cuales, sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos ante la federación por los trabajadores transferidos del Sector Salud, iniciaran su vigencia hasta que se realicen las reformas legislativas necesarias para garantizarlos.

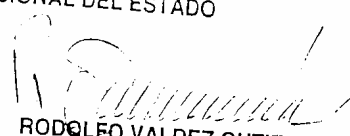
TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



HÉCTOR TERÁN TERÁN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO DECRETO DE FECHA 30 DE ENERO DE 1998, RELATIVO AL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HÉCTOR TERÁN TERÁN, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi encargo confiere el artículo 49 fracción I y XXIII de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en correlación con los artículos: 1, 2, 3, 4, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO

1. Que la Federación y el Gobierno del Estado, el pasado 20 de agosto de 1996 rubricaron el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y el Acuerdo de Coordinación específico para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en Baja California.
2. Que mediante Decreto del Ejecutivo se creó el organismo público descentralizado denominado: "**Instituto de Servicios de Salud Pública**" (**ISeSalud**), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de diciembre de 1997, mismo que fue modificado por diverso Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 30 de Enero de 1998.
3. Que de los compromisos asumidos en los Acuerdos citados, destaca la obligación de respetar los derechos y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y reglamentos aplicables a los trabajadores provenientes de la Secretaría Federal de Salud, por lo que el Ejecutivo a mi encargo envió al H. Congreso del Estado, iniciativa de Ley para adicionar los artículos 155, 156 y 157 a la Ley del Servicio Civil, para establecer una excepción y mantener su relación laboral y colectiva sin alteración alguna.
4. Que ante la necesidad de generar el marco jurídico necesario para garantizar el respeto a los derechos laborales adquiridos por los trabajadores federales del sector salud y armonizar los compromisos asumidos con la legislación vigente, la H. XV Legislatura del Estado aprobó la modificación que adiciona a la Ley del Servicio Civil en los artículos arriba señalados publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado diecisiete de abril de 1998.

Por todo lo anterior, a fin de consolidar la creación del Instituto de Servicios de Salud en el Estado, de otorgar seguridad y certeza laboral a los trabajadores del sector salud transferidos por la federación, con fundamento en los artículos 49 fracción I, 48 y 52 de la Constitución Política del Estado; 3, 4, 5, 9 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 5, 14, 15 y 16 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO DECRETO DE FECHA 30 DE ENERO DE 1998, RELATIVO AL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo transitorio primero del Decreto por el cual se constituye el Organismo Público Descentralizado denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública, (ISESALUD)", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de enero de 1998, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

UNICO.- En virtud de que la H. XV Legislatura del Estado ha realizado las reformas legislativas necesarias para garantizar el respeto a los derechos adquiridos de los trabajadores del sector salud, transferidos por la federación, la excepción establecida sobre la vigencia de los artículos 18 y 19 del Decreto en el rubro citado queda sin efectos, declarándose vigentes a partir del 19 de diciembre de 1997, fecha en que se publicó el Decreto por el cual se constituye el Organismo Público Descentralizado Denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD)".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



**HÉCTOR TERÁN TERÁN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

DECRETO DE REFORMA AL DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA (ISESALUD) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER

GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓNES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 de Diciembre de 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, identificado por sus siglas como **ISESALUD**, siendo su propósito organizar, administrar y operar en el Estado los servicios de salud que fueron descentralizados por la Federación.

El Decreto precitado con el devenir del tiempo y sobre todo de su aplicación práctica, ha mostrado la necesidad de ser adecuado para que responda de mejor forma a la dinámica que implica el funcionamiento del Instituto. La primera reforma, que se observa que debe hacerse

consiste en suprimir de su Artículo 8, la mención que se hace a los Secretarios de Finanzas y, de Planeación y Presupuesto, como integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, habida cuenta, que ambas dependencias fueron fusionadas mediante Decreto Número 165, expedido por la H. XV Legislatura del Congreso del Estado, por el cual se reformo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para crear a la actual Secretaría de Planeación y Finanzas; dicho Decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha cinco de Junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho, por tanto, se requiere adecuar el Decreto por el cual se crea el Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD), del Estado de Baja California, para que contemple en la integración de su Junta de Gobierno únicamente a la Dependencia existente, es decir, la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Asimismo, el Decreto de creación, estableció que la administración, operación y vigilancia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, estaría a cargo de una Junta de Gobierno, un Comisariato y una Dirección General; prescribiendo que las sesiones de la Junta de Gobierno se celebrarían en forma ordinaria cada bimestre y cuando hubiera asuntos que por su importancia lo ameritaran, se podría convocar a sesiones extraordinarias a petición del Presidente del Consejo (sic), de dos de sus integrantes o del Director General del Instituto.

De igual forma, estableció que la Junta de Gobierno se integraría por titulares de las dependencias del Ejecutivo, por un representante de la Secretaría de Salud de la Federación y por un representante de los trabajadores, designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, lo que evidentemente ocasiono que en la práctica se presentaran una serie de contingencias que dificultaron y aún dificultan la asistencia por parte de esos titulares a las sesiones de la Junta de Gobierno ya que por el

encargo que ocupan no pueden descuidar los asuntos inherentes a su función y a la vez atender los que corresponden como integrantes de ese órgano, cuando existe la obligación de reunirse en fechas tan próximas, que sólo ocasiona la saturación de su agenda de trabajo, toda vez, que también deben asistir semanalmente a variadas sesiones de otros órganos de Gobierno organizados de naturaleza similar, por su carácter de titulares de dependencias de la administración pública, esto sin incluir las distancias considerables que se tienen que recorrer para asistir a las mencionadas sesiones.

En tal virtud, se considera necesario espaciar las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno del **ISESALUD**, para que sean celebradas trimestralmente, ello con el fin de proporcionar a sus integrantes el tiempo adecuado para analizar con la meticulosidad requerida la información, proyectos y asuntos relacionados con el funcionamiento del Instituto que sean sometidos a su consideración.

Por último, en el multicitado Decreto se puede observar que el Artículo 10 de manera incorrecta establece que corresponde al Presidente del Consejo convocar a sesiones extraordinarias en aquellos asuntos que por su importancia lo ameriten, siendo que el Instituto no cuenta dentro de sus órganos de gobierno con ningún Consejo, debiéndose referir en consecuencia al Presidente de la Junta de Gobierno, lo cual también es motivo de corrección por parte del Decreto que ahora se expide.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO DE REFORMA AL DECRETO POR EL CUAL SE CREÓ EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA (ISESALUD) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 8 y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

I...

II. Por los titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo:

El Secretario...
El Secretario de Planeación y Finanzas;
El Oficial...
El Director...

III. a la IV....

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada trimestre y cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, su Presidente, dos de sus integrantes o el Director General, podrán convocar a sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil uno.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO


LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


C.P. JORGE RAMOS

Decreto de reforma al Decreto que crea el Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD), del Estado de Baja California.

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Federación y el Gobierno del Estado, el 20 de agosto de 1996 suscribieron el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud como parte del proceso de descentralización, mismo que fue publicado el 25 de Septiembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, asimismo, se suscribió el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud al Estado, el cual fue publicado el 30 de Agosto de 1999.
2. Que con el propósito de contar con la estructura que permita cumplir cabalmente con las tareas de organizar, administrar y operar en el Estado los servicios de salud que fueron descentralizados, se expidió el Decreto mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California", ISESALUD, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de diciembre de 1997.
3. Que es necesario realizar adecuaciones al Decreto de creación de ISESALUD, para actualizar y precisar ciertas normas jurídicas relativas al objeto, atribuciones, sesiones, integrantes, además de acatar las disposiciones del Acuerdo por el que las Entidades de la Administración Pública Estatal se agrupan por Sectores Administrativos publicado el 15 de diciembre de 2000, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 8, 11 y 12, se deroga la fracción III del artículo 17, y se adiciona el artículo 22 del Decreto de Creación del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California para quedar como siguen:

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 3.- Para cumplir con su objeto el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XII.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

I. Por un Presidente que será el Secretario de Salud del Estado o la persona que este designe.

II.

- a) El Secretario General de Gobierno;
- b) El Secretario de Planeación y Finanzas;
- c) El Secretario de Desarrollo Social;
- d) El Oficial Mayor de Gobierno, y
- e) El Director de Control y Evaluación Gubernamental

III. a la IV.

Artículo 11.- Para que las sesiones de la Junta tengan validez, se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre ellos el presidente o quien formalmente lo supla en sus ausencias. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En cada sesión el Secretario Técnico de la Junta levantará un acta, la cual será firmada por el total de los miembros presentes una vez aprobada.

Artículo 12.-

El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno será designado por la propia Junta y tendrá derecho a voz, pero sin voto.

.

Artículo 17.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la II.

III. Derogada.

IV a la XVI.

Artículo 22.- Cuando el ISESALUD deje de cumplir con el objeto para el cual fue creado, o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo a la opinión de la Secretaría de Salud del Estado, propondrá su fusión o extinción al titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, imprimase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil dos.

GOBERNADOR DEL ESTADO


EUGENIO ELORDUY WALTHER

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


BERNARDO BORBÓN VILCHES

SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO


FRANCISCO VERA GONZÁLEZ